



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

CUI: 11001020400020260238300

Radicado n.º 158263

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

Por ajustarse a los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela presentada por EDILBERTO RESTREPO MONROY en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia. Busca que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, de acceso a la administración de justicia, doble conformidad y libertad personal, los cuales consideró vulnerados con la falta de notificación personal de la sentencia de 12 de marzo de 2026, lo que le impidió presentar el recurso de impugnación especial.

En consecuencia, se ordena:

Primero. Enterar de su admisión a la autoridad accionada y vincular al Juzgado Penal del Circuito de Cauca y a las partes e intervinientes en el proceso penal No. 054906100500201900117.

Segundo. Correr traslado del texto de la demanda y sus anexos a las autoridades accionadas y vinculadas con el fin de que en el improrrogable término de un (1) día, ejerza su derecho de contradicción y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Las respuestas deberán ser remitidas a los correos electrónicos: nataliabt@cortesuprema.gov.co y notitutelapenal@cortesuprema.gov.co.

Tercero. Ante la imposibilidad de notificar a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página *web* de la Corte Suprema de Justicia.

Cuarto. Negar la medida provisional solicitada en la solicitud de amparo. Lo anterior, porque la Sala no encuentra acreditado un perjuicio inminente a los derechos fundamentales que deba conjurarse inmediatamente y no se avizora la urgencia e inminencia de la protección constitucional que solicita, por lo que deberá atenderse a lo que sea resuelto en el fallo que se proferirá. Esto, se fortalece teniendo en cuenta que el plazo para proferir decisión de primera instancia no es extenso, precisamente para garantizar la protección inmediata de las garantías fundamentales que se invocan en la solicitud de amparo.

Quinto. Informar de esta decisión a los accionantes.

Cúmplase,



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: E7F1CF45312093AD3FD81CA9F1010A596FDDDB7B4979223CC3DD5282AE7CFE041

Documento generado en 2026-08-06

Sala Casación Penal@ 2026